En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. C/ L. S. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 212 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 23/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 92.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 68/71 de estos actuados, la cual fue apelada a fs. 72 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 73. Expresó agravios la recurrente a fs. 74/76, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 78/82 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y rechazó el planteo de la A. relativo a que el actor debió aguardar la intervención de la C.; hizo lugar a la demanda y condenó a L. S. A. S.A. a abonar a J. M. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 633.372,04.-, con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo las determinaciones de la pericia médica practicada en autos y dijo que, si bien la misma fue impugnada por la demandada, los criterios esgrimidos no le resultaban suficientes para apartarse de las

conclusiones del Cuerpo Médico Forense y de allí que otorgó a la misma pleno valor probatorio.

En lo que hace a la determinación del resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) LRT), ha dicho la decisión originaria que el I.B.M. debe ser calculado conforme el art. 12 de la Ley 24.557 modificado por la Ley 27.348 y consideró los salarios percibidos por el actor antes del accidente y que surgen del informe de ANSES (fs. 14), reconocido por la demandada, los que actualizó por el índice RIPTE, lo dividió por 365 y multiplicó por 30.4, obteniendo así un I.B.M. de $ 50.731,94.-

Con respecto al DNU Nº 669/19, lo declaró inaplicable al caso en razón de la fecha de la primera manifestación invalidante (23/09/2019) y la fecha en que fuera publicado dicho DNU (30/09/2019), siguiendo el criterio expuesto reiteradamente por esta Alzada.

El monto indemnizatorio fue fijado en $ 527.810,03.- a lo que le incorporó el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 105.562,01.-), con lo cual el total de la condena asciende a $ 633.372,04.- calculado al 23/09/2019. A partir de esta fecha deben computarse los intereses que expresamente determinó el fallo en el considerando IV).

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En el primer agravio se ataca a la pericia médica practicada en autos, destacando que la misma fue impugnada por la recurrente. Hace referencia a la imprecisión de esta pericia y muestra su disconformidad con las conclusiones de la misma que han sido aceptadas por la a quo.

3.2) El segundo agravio está dedicado a la determinación del I.B.M. por parte de la sentencia en crisis, exhibiendo la recurrente su disconformidad con ello. Deja expresa constancia que *"…En el escrito de contestación de demanda se incluyó el cuadro de remuneraciones sobre la base del informe del SUSS y coincidencia con los recibos agregados; por el principio de integridad de la expresión*

de agravios se reproduce: …" (conf. fs. 75) y reitera lo expuesto sobre el tema en su contestación de demanda.

3.3) El tercer agravio lo dedica al DNU Nº 669/19 y dice que la entrada en vigor del mismo se produjo prácticamente con el siniestro y, por ende, las consecuencias fueron posteriores, ergo la aplicación del mismo es procedente.

3.4) En el último agravio cuestiona la condena al pago de los intereses sobre el monto de condena. Dice que la a quo erró en cuanto a la fecha que estableció que la aseguradora incurrió en mora. Hace referencia a la Ley 24.557 y exhibe una postura discrepante con la de la sentencia de primera instancia en este punto, insistiendo en la inexistencia de mora de su parte que habilite la condena al pago de los intereses del modo que lo impuso la sentencia apelada.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>La disconformidad con las conclusiones de la pericia médica</u> Este agravio está dedicado a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual torna muy frágil su postura.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"… Si bien la pericia médica fue impugnada por la demandada, los criterios esgrimidos en el escrito de fs. 58 no resultan para mí suficientes para apartarme de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense. Así, resulta claro para mí que el perito ha dado cabales explicaciones de por qué considera que el actor el grado de incapacidad determinado y cómo ha evaluado las secuelas, a la luz del baremo oficial. Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada el carácter definitivo de la incapacidad*

laboral permanente parcial (IPP), mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) …" (conf. fs. 69/y vta.).

Corresponde reiterar aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de similares características.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para

discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ O. de S. D. E. y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo

más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

4.2 – <u>La determinación del I.B.M</u>.

Lo expuesto en este punto de los agravios no deja de ser una reiteración de lo manifestado por la recurrente a fs. 36 vta./37 de su contestación de demanda, lo cual ya sella la suerte adversa del recurso en la cuestión planteada.

La postura de la apelante no puede aceptarse en razón de que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, II, pág. 739; I, pág. 539).

En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412).

Así la remisión a presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la

decisión (conf. Cám. 1ª., Sala I, La Plata, causa 193.479, sent. 223/85; Cám.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala I, DJBA, 118, pág. 385; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, DJBA, 120, pág. 123; SP La Ley, 1981-67).

He dicho ya en reiteradas oportunidades al votar como integrante de esta Alzada, que las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda no dan cumplimiento a la carga procesal necesaria para la fundamentación recursiva. Sin que sirva de excusa la pobreza, limitación o concisión del fallo impugnado (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 57, pág. 274).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex oficio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley, 139-825, 24.457-S; Cám.Civ.Com.Mar del Plata, DJBA, 60, pág. 297; JA 1960, V, pág. 236).

En conclusión: la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos del alegato, o de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley, 70-460; DJBA, 39, pág. 390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57, pág. 225; La Ley, 144-569, 27.353-S; Cám. 1ª., Sala III, La Plata, DJBA, 57, pág. 197; causas 159.509, reg. sent. 152/74; 160.054, reg. sent. 106/74; Cám. 1ª. Civ.Com. Mar del Plata, La Ley, 109-339; 124-1001; 131-1198, 18.252-S; Cám. 1ª. Civ.Com., Mercedes, La Ley, 138-221; DJBA, 91, pág. 69; La Ley, 138-827; JA 1970, 8, pág. 587; entre otras; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, Ed. Platense – A.Perrot, 1988, T. III, págs. 338/339).

En razón de lo expuesto, corresponde declarar desierto este punto de la queja (art. 269 CPCC).

4.3 – <u>La aplicación del DNU Nº 669/19</u>

De manera muy escueta la recurrente pretende que se aplique a este proceso lo dispuesto por el DNU Nº 669/19 y funda su petición en que la entrada en

vigor del mismo se produjo prácticamente con el siniestro. No le asiste la razón y he de reiterar la postura que de manera uniforme viene sosteniendo esta Alzada sobre el tema.

El DNU en cuestión fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que el accidente de trabajo que motiva estas actuaciones ocurrió el día 23 de Septiembre de 2019.

Esta norma -en el art. 3- postula que involucre a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente ***"Espósito"*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"C. P. de A. de la C. F. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido*

al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema" (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir –conforme es la reiterada y uniforme postura de esta Alzada-- sobre la **inaplicabilidad** al caso del D.N.U. N° 669/2019, ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente.

He de concluir -y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado- que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*, criterio -para mí- insostenible y de allí que decida su inaplicabilidad en el caso, no admitiendo en este aspecto la queja de la recurrente.

Como corolario, tengo presente que por sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 de la ciudad de Buenos Aires, en la "Acción de Amparo" antes referida aquí, se dictó sentencia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decretando ***la suspensión de la aplicación del D.N.U. N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo***.

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo del agravio bajo análisis.

4.4 – <u>La aplicación de intereses</u>

Cuestiona la apelante la aplicación de intereses sobre el monto de la condena. Considera que no hubo mora de su parte y de allí que no corresponda su pago de la forma que lo ha dispuesto la a quo.

En el caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *23 de Septiembre de 2019*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, la cuestión está resuelta por la ley referida, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío

constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586). En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente la forma de calcular los intereses que debe abonar la parte demandada sobre el monto de condena, al decir: *"…Respecto del ingreso base mensual –atento la fecha del accidente— corresponde calcular el mismo conforme el Art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348. En ese sentido, he de considerar los salarios percibidos por el actor antes de la fecha del accidente, que surgen del informe de ANSES de fs. 14 –reconocido por la demandada— y actualizarlos por índice RIPTE, dividiéndolo por 365 y multiplicarla por 30.4, lo que da un IBM de $ 50.731,94.-…"* (conf. fs. 69 vta.); *"… asciende el monto de la indemnización por ILPPD a la suma de $ 633.372,04, calculado al 23/09/2019. IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde dicha fecha, y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la A. (18/01/2020), es decir, el 2/02/2020, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dichas fecha*

se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital…" (conf. fs. 70 vta.).

Estas conclusiones de la sentencia originaria no aparecen sólidamente rebatidas por la queja, por lo que en ningún momento se demuestra la necesidad de revocar lo decidido por la a quo en la materia bajo análisis.

En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí se han expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

6 – <u>Costas de la alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. D. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La pericia médica. En sustancia el agravio se limita a discrepar con la entidad que la sentencia de grado atribuye al dictamen pericial.

En este sentido, he de poner de relieve que los Magistrados cuentan con amplias facultades en orden a la apreciación de las conclusiones a las que arriban los expertos auxiliares de la justicia.

Si bien el resultado de la prueba pericial no es vinculante para los Jueces, apartarse de las conclusiones del experto exige razones serias y fundadas, las cuales deberán ser explicitadas en los considerandos de la sentencia de manera precisa y con argumentaciones que gocen de solidez.

Es por ello, que si se exige que el apartamiento del Juez de las conclusiones del perito se encuentre sustentada en un profundo análisis crítico de las opiniones vertidas por el perito, -y de su concordancia o discordancia con los demás elementos probatorios de la causa-, la crítica vertida en la expresión de agravios por aquel recurrente pretenda desvirtuar el razonamiento judicial que se apoya en el parecer del experto, debe ser la valorada con criterio igualmente restrictivos.

Esto es así, pues sería ilógico que la sentencia en la que un dictamen pericial fue dado por válido por un Magistrado al no encontrar razones concluyentes que le permitan ir en su contra, sea puesta exitosamente en crisis por agravios que no expliquen de manera precisa, clara y concluyente, cuáles son los errores en los cuales ha incurrido el especialista, en qué tramo de su

informe contradice la sustancia del paradigma dominante o el canon de saber preponderante en su disciplina, cuáles extremos factuales desestima, ignora o soslaya, o en qué sección del informe contradice palmariamente principios elementales de la lógica.

En este sentido, los agravios indican que la pericia no efectuó una graduación de la limitación en los movimientos del tobillo que fuera constatada, lo que no permite establecer si dicha inmovilidad excede los mínimos aceptables.

Pero la pericia médica a fs. 54 vta. y 55 da cuenta de las fotografías tomadas por el experto como apoyo a sus conclusiones, a saber: "imposibilidad de completar flexión dorsal; imposibilidad de completar eversión e imposibilidad de completar flexión plantar".

Que el experto médico en el marco de la cuestión a ser decidida ponga de relieve las diversas afectaciones a la movilidad, es *per se* muestra de que cuentan con relevancia como condicionantes de la movilidad en términos jurídicos, es decir, que se trata de efectos de la patología que resultan relevantes de cara a la dilucidación de si debe o no debe proceder la indemnización.

En el mismo sentido, si otras afecciones no fueron referidas como concausales, no existe razón para que operen como factores susceptibles de aminorar los porcentajes de incapacidad.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- El IBM. La queja vertida por el apelante se limita a reproducir los argumentos que ya fueron esgrimidos en la contestación de la demanda.

En este orden., el cuadro que obra en los agravios a fs. 75, es una reproducción exacta del que fuera hecho en oportunidad de contestar la

demanda a fs. 37, constituyendo un capítulo que estuvo a consideración de la Señora Magistrada *a quo*, siendo parte de los extremos valorados a la hora de dictar sentencia.

En este sentido, la expresión de agravios, debe constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia, no bastando la mera reiteración de argumentos ya presentados ante la jurisdicción.

Ello es así, dado que la mera reiteración da cuenta con claridad de que se trata de simple discrepancia subjetiva, lo cual queda probado a las claras si se tiene presente que la repetición remite al pasado sin aportar nuevos elementos críticos que se orienten a cuestionar la decisión de grado.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.3.-El DNU 669/19. La recurrente sostiene que el dictado del DNU 669/19 se produjo "prácticamente con el siniestro" razón por la cual sería de aplicación en autos. A ello aduna que el artículo 3 del mismo determina su retroactividad.

Conforme surge de autos, el accidente que da lugar a los presentes obrados se produjo el día 23 de septiembre de 2019. Mientras que el DNU 669/19 fue sancionado el día 27 de septiembre de 2019.

La supuesta aplicación *atemporal* del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente. Dicho dispositivo establece que "…la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley...".

Por ello, mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) del DNU 669/2019 incorporar, inconexa y desarticuladamente, preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del

trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma que "…las disposiciones de la presente son de orden público…".

A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "ESPÓSITO" (CSJN, en autos: "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART SA s/ accidente - ley especial", sent. del 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "AIELLO" (CSJN, en autos: "A., R. A. c. G. ART SA s/ accidente - ley especial", sent. del 03/09/2019).

El Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. P. A. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En conclusión, considero que el Decreto 669/19 resulta ser temporalmente inaplicable al presente caso (ver mi criterio en CAPM, en autos: E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N° 207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL. Asimismo: CAPM en autos: A. P. H. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 04/02/21, Reg. N° 05/21).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- Los intereses. Como primera consideración debo precisar que no se encuentra controvertido en autos que el accidente que diera lugar al reclamo ocurrió en fecha 23 de septiembre de 2019.

En cuanto a la mora, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL). Allí sostuve, que el art. 2º de la ley 26.773 estableció que "... el derecho a la reparación dineraria

se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...".

Desde esta arista, el punto de partida de los intereses ya era la fecha del siniestro a partir de la reforma del art. 12 de la ley 24.557, merced al art. 11 de la ley 27.348 - inc. 2º de esta norma-, que establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Se trata de un interés compensatorio que propende a enjugar el quebranto del capital remontándose hasta la fecha del siniestro.

En definitiva, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la *a quo* en ese sentido se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en "F. M., R. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Sentado ello, entiendo que la Sra. Jueza de grado ha dispuesto correctamente los intereses conforme la normativa aplicable al caso. Ha precisado certeramente que con relación a los intereses, en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor,

que se determina fue a los 15 días corridos del alta determinada por el rechazo (02/11/2018), es decir el día 17/11/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Agregó la *a quo* que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Por ello, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento, por ello será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios vertidos y rechazar el recurso de apelación incoado, conformando la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de cuestionamiento.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al letrado de la parte demandada Abogado J. G. en el 25% de los reculados en la instancia de grado y a la letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30% de los que le fueran regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos expuestos procedentemente por mi distinguido colega integrante de esta Alzada, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. D. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. D. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL. CONSTE.